

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

MAGISTRADA PONENTE: CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001333603120190039201

Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo

Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo,
Alas de Colombia S.A- CIAC (Corporación de la industria
Aeronáutica Colombiana S.A) y
Mapfre Seguros de Colombia S.A.

Reparación directa

Apelación de auto que niega nulidad propuesta

Ley 2080 de 2021

Procede el despacho¹ a decidir el recurso de apelación² interpuesto por la parte demandada contra el auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) y el del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (2021, mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Bogotá negó una nulidad solicitada por la parte demandada MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y no repuso la decisión.

¹ Artículo 125 numeral 3 del CPACA, modificado por la >ley 2080 de 2021.

² Artículo 243 numeral 8° del cpaca en concordancia con el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria Aeronáutica Colombiana S.A)

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda (01 Demanda y Anexos)³.

La señora Deyanira Tapiero Rozo promovió medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra el Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria Aeronáutica Colombiana S.A); para que se declare su responsabilidad por los daños y perjuicios morales causados a la señora Deyanira Tapiero Rozo.

Como hechos de la demanda indica:

“PRIMERO : El día DIECISÉIS (16) de Enero de 2018 se presentó accidente aéreo por parte de la AERONAVE (HELICÓPTERO) identificado con matrícula MI - 17 ECJ - 3380, de propiedad del Ejército Nacional de Colombia en jurisdicción del municipio de Segovia Antioquia, en el que falleció el señor FERNEY TAPIERO ROZO identificado en vida con cédula de ciudadanía número 80.431.485 .

SEGUNDO: El Ministerio de Defensa Nacional de Colombia- Ejército Nacional, suscribió póliza de seguro con en calidad de tomador y asegurado con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA amparando los eventuales daños a terceros y posible responsabilidad extra contractual atribuible y por causa de las actividades que la Aeronave desplegara constituyendo como beneficiarios quienes ostentaran la calidad de pasajeros en los siniestros.

TERCERO : El Ejército Nacional en calidad de tomador aseguró para estos efectos y en desarrollo de su actividad la aeronave precitada de acuerdo a póliza número 2201218000033 con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

CUARTO: La aeronave es de propiedad del Ejército nacional de acuerdo a certificación expedida por la división de aviación del Ejército Nacional el día 3 de Abril de 2018, la cual adjunto a la presente reclamación.

QUINTO: El señor FERNEY TAPIERO ROZO se encontraba a bordo del helicóptero de acuerdo a de al listado de fallecidos expedido por el Ejército Nacional de Colombia (División de Asalto Aéreo) expedido el 3 de Abril de 2018 la cual adjunto a la presente reclamación.”

En consecuencia de lo anterior, en el texto de su demanda, plantea las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Que de declare administrativamente responsable al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO - ALAS DE COLOMBIA S.A- MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A- CIAC (CORPORACIÓN DE LA

³ La foliatura corresponde a la página del archivo digitalizado.

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria Aeronáutica Colombiana S.A)

INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A) de los daños y perjuicios morales causados a la señora DEYANIRA TAPIERO ROZO en calidad de hermana, en razón a su parentesco en segundo grado de consanguinidad (hermana) del señor FERNEY TAPIERO ROZO Quien falleciera a raíz del siniestro ocurrido el día 16 de Enero de 2018, cuando fue colisionado en Helicóptero tripulado por personal militar adscrito a la división de Asalto Aéreo en desarrollo de una actividad catalogada como peligrosa por el Consejo de Estado Colombiano, ubicando al Ejército Nacional de Colombia y demás partes vinculadas como sujetos de un régimen objetivo de responsabilidad denominado Riesgo Excepcional en razón al daño ocasionado . Lo anterior mediante indemnización que tasaré analizando los perjuicios extrapatrimoniales producidos por la muerte del occiso , en cuanto al daño moral causado a quien ya no disfrutará más de la compañía de su hermano , principal respaldo económico y moral en su vida.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de indemnización por parte de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO - ALAS DE COLOMBIA S.A. MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A- CIAR (CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA S.A) se reconozca y pague a mi mandante como mínimo la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a (CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M / CTE (\$ 41.405.800) Correspondiente a los perjuicios de carácter MORAL , que se le causó . Esta cuantía se discriminará en el acápite pertinente.

TERCERO: Que La condena respectiva, o sea el monto total de la indemnización será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art.198 del C de P.A. y de lo C. A., mediante la aplicación de los mecanismos , procedimientos y fórmulas adoptadas por el H. Consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los HECHOS dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la Sentencia que ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo definitivo.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a las partes demandadas, por ser procedente y por tratarse de una descentralizada, conforme lo dispuso el H. Consejo de Estado, en la consulta No.795 del 19 de Marzo de 1996 , C.P. Dr. LUIS CAMILO OSORIO ISAZA.

QUINTO: Se ordene que las partes demandadas le den cumplimiento a la sentencia en los términos los artículos 198 del C.P.A. Y C.A.”

1.2 Trámite procesal

Mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) se inadmite la demanda, que fue oportunamente subsanada y, en consecuencia, el primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) se emite auto admisorio de la demanda por parte del juzgado treinta y uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria Aeronáutica Colombiana S.A)

Posterior a la subsanación el despacho procedió a admitir la demanda. Según el correo de notificación personal del auto admisorio de la demanda, este fue dirigido a las siguientes direcciones electrónicas de acuerdo a una corroboración del expediente digital por parte del despacho:

NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL

Juzgado 31 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin31bta@notificacionesrj.gov.co>

Miércoles 15/07/2020 4:51 PM

Para: MINDEFENSA(notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) <notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co>;
njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; alasltda@hotmail.com <alasltda@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales@ciac.gov.co <notificacionesjudiciales@ciac.gov.co>; AGENCIA
NACIONAL(procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; PILAR RUIZ
(procjudadm83@procuraduria.gov.co) <procjudadm83@procuraduria.gov.co>
CC: jaimeDaniels@gmail.com <jaimedaniels@gmail.com>; largachatorresyabogados@gmail.com
<largachatorresyabogados@gmail.com>

1.3. Solicitud de notificación personal

El dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante correo electrónico el abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, en calidad de apoderado sustituto de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. dentro del proceso de la referencia, solicita que de allí en adelante las notificaciones se surtan en determinados correos y la remisión de la totalidad del expediente digital.

En respuesta del despacho del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) este se pronunció de la siguiente forma:

En atención a su solicitud de notificación del llamamiento en garantía, me permito indicar que el mismo ya fue notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA y por lo tanto ya se corrieron términos los cuales ya se encuentran vencidos desde el 05/10/2020.

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria Aeronáutica Colombiana S.A)

1.4. Incidente de nulidad

El treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020) Rafael Alberto Ariza Vesga, en calidad de apoderado sustituto de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. dentro del proceso de la referencia, presenta un incidente de nulidad por indebida Notificación del auto admisorio de la demanda.

Mediante escrito del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) el demandante presenta escrito de contestación de la demanda.

1.5 Los autos impugnados y los recursos

Mediante providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá resuelve el incidente de nulidad presentado por Mapfre:

“Así pues, de entrada se advierte que no tiene vocación de prosperidad la nulidad alegada por el apoderado de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., comoquiera que revisado el expediente de la referencia , se observa que :

I.El auto admisorio de la demanda del 1° de julio de 2020, se notificó al buzón de correo electrónico de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co , el 15 de julio de 2020 , junto con la demanda como archivo adjunto , tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (archivo [https : // etbcsi05Notificacion Personal Admisorio.pdf](https://etbcsi05NotificacionPersonalAdmisorio.pdf) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/admin31bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcDPJTF1xbpEvf8op4jyW-QBtf2N4QiAOacEDN29U8AnJg?e=b1TPEP, en el que se observa

NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL

Juzgado 31 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin31bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 15/07/2020 4:51 PM

Para: MINDEFENSA(notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) <notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; alastda@hotmail.com <alastda@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@ciac.gov.co <notificacionesjudiciales@ciac.gov.co>; AGENCIA NACIONAL (procesosnacionales@defensajudica.gov.co) <procesosnacionales@defensajudica.gov.co>; PILAR RUIZ (procjudadm83@procuraduria.gov.co) <procjudadm83@procuraduria.gov.co>
CC: jaimedaniels@gmail.com <jaimedaniels@gmail.com>; largachatorresyabogados@gmail.com <largachatorresyabogados@gmail.com>

En el que se compartió el vínculo para consultar todo el expediente:

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria Aeronáutica Colombiana S.A)

https://etbcsimy.sharepoint.com/:f/g/personal/admin31bfcendojramajudicial_gov_co/Eghw3IG20sVHrvuC5HEG1G4BeA4R5En5FBxL8CPGV2UJA?e=KTYSHg

II. Ahora bien, el retransmitido que acredita "el acceso del destinatario al mensaje", conforme al inciso 4º del artículo 199, se tiene que el mismo se entregó a los siguientes correos electrónicos : LEONARY@mapfre.com.co ; ALERIVE@mapfre.com.co; CAPEDRA@mapfre.com.co; MIGOMEZ@mapfre.com.co; LVRAMIR@mapfre.com.co ; ETCUBID@mapfre.com.co (archivos 44 49).

Lo cual se visualiza v.gr. así:

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL

postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com <postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com>

MiÉ 15/07/2020 4:51 PM

Para: LEONARY@mapfre.com.co <LEONARY@mapfre.com.co>

1 archivos adjuntos (59 KB)

NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

LEONARY@mapfre.com.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL

Puestas de este modo las cosas, es claro que al buzón electrónico de la entidad demandada se remitió el auto admisorio, la demanda, y anexos, en medio magnético, por tanto, no hay lugar a decretar la nulidad deprecada.

De otra parte, nótese que, en el mismo correo del 15 de julio de 2020 , se notificó al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y ese ministerio ejerció su derecho de defensa con la contestación de la demanda de forma oportuna. En consecuencia, se denegará la nulidad impetrada por el apoderado de la parte actora .”

Recurso de reposición y en subsidio apelación

El tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el representante de Mapfre, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos:

“Sobre el auto recurrido

El pasado 26 de febrero fue notificado el auto objeto del presente recurso, mediante el cual el Despacho resolvió " denegar la solicitud de nulidad propuesto por el abogado de la aseguradora Mapfre (...)", atendiendo a los siguientes motivos:

En primer lugar, señala el Despacho que el 15 de julio de 2020 , a través de correo electrónico dirigido a la dirección njudiciales@mapfre.com.co, remitió el auto admisorio así como la demanda en archivo adjunto a través de un enlace que

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria Aeronáutica Colombiana S.A)

transcribe en el auto recurrido.

A continuación, indica el Despacho que el "retransmitido que acredita " el acceso del destinatario al mensaje ", conforme al inciso 4 ° del artículo 199 , se tiene que el mismo se entregó a los correos LEONARY@mapfre.com.co; LVRAMIR@mapfre.com.co;ALERIVE@mapfre.com.co;ETCUBID@mapfre.com.co; CAPEDRA@mapfre.com.co; MIGOMEZ@mapfre.com.co.

Finalmente , se resalta en el auto que , debido a que tanto el auto admisorio como la demanda fueron remitidos al buzón electrónico de Mapfre, "no hay lugar a decretar la nulidad deprecada " , manifestando además que en con mismo correo presuntamente remitido a Mapfre fueron notificados otros demandados , quienes dieron respuesta oportuna a la demanda.

Pues bien, consideramos respetuosamente que el Despacho erra en su apreciación, en tanto está reconociendo que no cuenta con un mecanismo idóneo para acreditar la entrega del correo a su destinatario, y , contrario a lo establecido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el Decreto 806 de 2020, el cual tiene plena aplicación en este caso, el Despacho aún no ha acreditado el acceso del destinatario al mensaje, pues se limita a señalar que el mensaje supuestamente fue entregado a una serie de correos diferentes a aquel que se encuentra registrado como buzón electrónico de notificaciones judiciales en el certificado de Cámara de Comercio de Mapfre."

Respuesta a recurso de reposición y concesión de recurso de apelación

Mediante auto del veintisiete 27 de Mayo de dos mil veintiuno (2021) el juzgado treinta y uno (31) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá declaró:

1. Sea lo primero señalar que con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 , los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, es procedente interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación , con el auto que resuelva una nulidad procesal , por remisión normativa que hace el nuevo art . 243-8 de la Ley 1437 de 2011 , al artículo 321-6 del C.G.P.

Así pues, no se repondrá la providencia del 25 de febrero de 2021 , toda vez que el auto admisorio de la demanda del 1 ° de julio de 2020 , se notificó al buzón de correo electrónico de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. , njudiciales@mapfre.com.co, el 15 de julio de 2020, junto con la demanda como archivo adjunto , tal como lo ordena el inciso 3 ° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 05NotificacionPersonalAdmisorio.pdf, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin31bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcDPJTF1xbpEvf8op4jyW-QBtf2N4QiAOacEDN29U8AnJg?e=b1TPEP), en el que se observa:

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia
S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria
Aeronáutica Colombiana S.A)

NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL

Juzgado 31 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.
<jadmin31bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 15/07/2020 4:51 PM

Para: MINDEFENSA(notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) <notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co>;
njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; alasltda@hotmail.com <alasltda@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales@ciac.gov.co <notificacionesjudiciales@ciac.gov.co>; AGENCIA
NACIONAL(procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; PILAR RUIZ
(procjudadm83@procuraduria.gov.co) <procjudadm83@procuraduria.gov.co>
CC: jaimeDaniels@gmail.com <jaimedaniels@gmail.com>; largachatorresyabogados@gmail.com
<largachatorresyabogados@gmail.com>

*En el que se compartió el vínculo para consultar todo el expediente:
https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/admin31bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eghw3lG20sVHrvuC5HEG1G4BeA4kR5En5FBxL8CPGV2UjA?e=KTYSHg*

Ahora bien , es claro que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador -quien envía el mensaje de datos- recepcione acuse de recibo, el cual es el que entrega el sistema de la Rama Judicial, lo cual acredita la notificación del auto admisorio de la demanda.

Llegado a este punto, téngase en cuenta que el correo electrónico se envió al buzón de correo electrónico de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. , njudiciales@mapfre.com.co , y cuestión diferente es que esa aseguradora tenga un sistema que replica los mensajes a las siguientes cuentas de correo electrónico :LVRAMIR@mapfre.com.co;ETCUBID@mapfre.com.co;LEONARY@mapfre.com.co;ALERIVE@mapfre.com.co;CAPEDRA@mapfre.com.co;MIGOMEZ@mapfre.com.co (archivos 44-49) .

Lo cual se visualiza v.gr. así:

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL

postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com <postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com>

Mié 15/07/2020 4:51 PM

Para: LEONARY@mapfre.com.co <LEONARY@mapfre.com.co>

1 archivos adjuntos (59 KB)

NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

LEONARY@mapfre.com.co

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL

La anterior actuación secretarial se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso 3 de ese mismo artículo, realizada por la Corte Constitucional en la sentencia C - 420 del 24 de septiembre de 2020, en la que señaló:

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria Aeronáutica Colombiana S.A)

*"Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, ' en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje ' , "***

Luego entonces, se observa que el recurrente confunde el término iniciador, quien es el que envía el mensaje de datos, con el destinatario, lo cual fue ampliamente explicado en dicha sentencia de constitucionalidad, así :

*"Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así , cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo . **En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática , el servidor, en un periodo máximo de 72 horas , informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.***

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario " (se resalta).

Puestas de este modo las cosas, es claro que al buzón electrónico de la entidad demandada se remitió el auto admisorio, la demanda, y anexos, en medio magnético, además que se generó acuse de recibido por el sistema de la Rama Judicial.

De otra parte, nótese que, en el mismo correo del 15 de julio de 2020, se notificó al Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional y ese ministerio ejerció su derecho de defensa con la contestación de la demanda de forma oportuna .

2. Se concederá ante el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de febrero de 2021 , que denegó la nulidad solicitada por la parte demandada MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. , de conformidad con las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia
S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria
Aeronáutica Colombiana S.A)

demandada MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., contra el auto del 25 de febrero de 2021, en el efecto devolutivo y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera. Una vez en firme este proveído, por la Secretaría del Despacho envíese el expediente a esa superioridad.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso .

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Conforme a los artículos 125 numeral 3 y 243 numeral 8 del CPACA, en concordancia con el C.G.P. corresponde al despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra los autos de 25 de febrero de 2021 y el del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Bogotá negó la nulidad propuesta y no la repuso.

2.2. Problema jurídico.

De conformidad con el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar si existieron defectos en la notificación del auto admisorio de la demanda que conlleven a la nulidad de la notificación surtida a Mapfre el 15 de julio de 2020 en cuanto a la prueba de acuse de recibo de la notificación y en cuanto al acceso a la providencia a notificar en el link suministrado.

2.3. Requisitos de la notificación del auto admisorio de la demanda

Sea dable indicar que el presente asunto si bien se inició en vigencia de la ley 1437 de 2011 fue impactado por la reformas introducidas por el decreto 806 de 2020.

El artículo 199 del CPACA regulaba el procedimiento y los requisitos que se deben tener en cuenta a la hora de realizar la notificación personal del auto admisorio de

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia
S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria
Aeronáutica Colombiana S.A)

la demanda a las entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Este establece:

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. **Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.***

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En un sentido muy similar se pronuncia el Código General del Proceso con respecto a las notificaciones personales y, en el artículo 291 establece:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria Aeronáutica Colombiana S.A)

De igual forma, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 vigente para el momento de la controversias, establecía un procedimiento para surtir notificaciones personales:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

En ese sentido la notificación debe hacerse al correo establecido en el certificado de la cámara de comercio, en el mensaje se debe indicar la notificación que se realiza y adjuntar la providencia y sus anexos.

En la segunda parte se indica cuando se presume que se ha recibido la notificación y cuando comienzan los términos.

Ahora bien, esa presunción admite prueba en contrario.

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia
S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria
Aeronáutica Colombiana S.A)

2.4. Caso concreto.

Sea lo primero advertir que la nulidad alegada se funda en dos cargos principales, a saber:

- a) La inexistencia de un acuso de recibo de Mapfre al correo del 15 de julio de 2020; y
- b) El presunto no acceso a los documentos contenidos en el link suministrado en el correo del 15 de julio de 2020

a) La inexistencia de un acuso de recibo de Mapfre al correo del 15 de julio de 2020

Nota el despacho, que en la nulidad propuesta no se arguye que el correo al que se hizo llegar la notificación no corresponda con el de la persona jurídica o que por algún problema interno, el correo no haya llegado. Lo que se cuestiona es que en el expediente aparezca un acuse de recibo proveniente del correo en cuestión.

Ahora bien, conforme a los antecedentes, se tiene que con ocasión de dar a conocer el auto admisorio de la demanda, el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) se remitió correo electrónico a la demandada Mapfre a la dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co.

Dicha dirección corresponde exactamente a la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la aludida persona jurídica como dirección de notificaciones judiciales.

Dicho correo *no rebotó* en el servidor; por el contrario arrojó diversos acuses de recibo de cuentas pertenecientes a la empresa en cuestión que se encuentran a lo largo del expediente⁴. Así, de acuerdo con lo que obra en el expediente, el mismo

⁴ Verbigracia archivos 47 a 50 del expediente.

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia
S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria
Aeronáutica Colombiana S.A)

correo, de forma automática, retrasmitió, como se puede evidenciar en el expediente (archivos 44-49) y de acuerdo a lo establecido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá como una respuesta automática a las direcciones:

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL

postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com <postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com>
Mié 15/07/2020 4:51 PM
Para: LEONARY@mapfre.com.co <LEONARY@mapfre.com.co>

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL

postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com <postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com>
Mié 15/07/2020 4:51 PM
Para: LVRAMIR@mapfre.com.co <LVRAMIR@mapfre.com.co>

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL

postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com <postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com>
Mié 15/07/2020 4:51 PM
Para: ETCUBID@mapfre.com.co <ETCUBID@mapfre.com.co>

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL

postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com <postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com>
Mié 15/07/2020 4:51 PM
Para: CAPEDRA@mapfre.com.co <CAPEDRA@mapfre.com.co>

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL

postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com <postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com>
Mié 15/07/2020 4:51 PM
Para: ALERIVE@mapfre.com.co <ALERIVE@mapfre.com.co>

Entregado: NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 199 CPACA Y COMUNICACIÓN DEL VÍNCULO DE ACCESO A EXPEDIENTE VIRTUAL

postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com <postmaster@mapfrecorp.onmicrosoft.com>
Mié 15/07/2020 4:51 PM
Para: MIGOMEZ@mapfre.com.co <MIGOMEZ@mapfre.com.co>

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia
S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria
Aeronáutica Colombiana S.A)

El remitente, es decir, aquel que envía el correo, en este caso la secretaría del despacho, después de enviar el correo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a las 4:51 pm recibió una confirmación de retransmisión del correo a las direcciones antes descritas el mismo quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a las 4:51 pm. No se dió el caso de que la dirección fuera incorrecta o no existiera, en tal caso, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, habría informado sobre la imposibilidad de recepción del correo, caso que, se recalca según lo presente en el plenario, no ocurrió.

En este caso en particular, el correo enviado a la dirección oficial aparece con una nota de “Entregado”, a ese entregado se agrega la dirección corporativa de mapfre y la palabra retransmitido (a otra cuenta).

Correspondía al impugnante demostrar que para el 15 de julio de 2020 la cuenta oficial de notificaciones de la entidad no había funcionado o que esa constancia de “entregado” que apareció en varias ocasiones, no correspondía a la verdad, máxime cuando solo aparece enviada la notificación a un correo de Mapfre.

Es claro para el despacho que el correo del quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) contiene la dirección electrónica `njudiciales@mapfre.com` dirección que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la misma (que fue allegado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda), es exactamente igual al correo que figura como dirección de notificaciones cumpliendo con el requisito que la ley dicta.

Desconoce el despacho la razón por la cual el servidor interno de la cuenta de la impugnante retransmitió dichos mensajes y si ello obedece a una configuración interna de su servidor. Pero quien está obligado conforme al código general del proceso y al CPACA a tener una dirección de notificaciones judiciales registrada en la cámara de comercio y mantenerla operativa, así como verificarla; es la persona jurídica; sin que pueda por configuraciones internas, trasladarse dicha carga a otros.

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia
S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria
Aeronáutica Colombiana S.A)

En ese orden de ideas las pruebas presentes en el expediente respaldan el envío correcto del correo de notificación a la dirección legal y el acuse de recibo de la misma.

Es de resaltar que el 16 de octubre de 2020, ya actuando por medio de apoderado sustituto (aclarando que el poder original carece de fecha), Mapfre solicita ser notificado de ahí en adelante de las providencias a los correos indicados y copia del expediente⁵.

efectuar la notificación personal de las providencias a que haya lugar enviándolas a las siguientes direcciones de correo electrónico y remitirme a las mismas el acta de notificación respectiva:

- rafaelariza@arizaygomez.com
- rafaelalbertoariza@gmail.com
- drodriguez@arizaygomez.com

*Así mismo, respetuosamente solicito remitirme digitalmente la totalidad del expediente del proceso, con el fin de adelantar adecuadamente la defensa de mi poderdante dentro del asunto de la referencia. Anexo al presente memorial la **sustitución de poder que me fue otorgada** por el Dr. Javier Acosta Naranjo, quien a su vez actúa como apoderado especial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., según el poder especial que se anexa junto con el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia*

Ello indica que para dicha fecha, ya Mapfre conocía la existencia del proceso y todos sus datos de radicación. Máxime cuando el 5 de octubre de 2020 se le copió también una contestación de la demanda y cuando la información del proceso también aparece en el sistema de acceso público de la rama judicial. Pese a ello la contestación de la demanda solo la hizo en noviembre 11 de 2020.

Ahora bien, la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional mediante la cual se realizó el control de constitucionalidad al decreto 806 de 2020 argumento sobre el particular:

⁵ Archivo 27 y 28.

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria Aeronáutica Colombiana S.A)

*la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. **Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.***

En este caso, ello no acaeció según lo contenido en el expediente, todo lo contrario, se envió un mensaje de “entregado”.

b) El presunto no acceso a los documentos contenidos en el link suministrado en el correo del 15 de julio de 2020

En relación con el presunto no acceso a la providencia en el link suministrado en el correo de la notificación, este despacho, contrario a lo afirmado por el impugnante, si pudo acceder al mismo el día 24 de agosto de 2022, y a todas las actuaciones y documentos allí contenidos y verificar la fecha de modificación de las mismas, por lo cual dicho cargo y las reiterativas afirmaciones realizadas en dicho sentido, no están llamadas a prosperar.

En síntesis, se encuentra que el auto admisorio de la demanda fue notificado de acuerdo a los procedimientos y formas establecidas tanto en el artículo 291 y 612 del CGP, como por el artículo 199 del CPACA así como las regulaciones específicas del artículo octavo del decreto 806 de 2020 y en consecuencia cumple con todas las formalidades que la ley exige;, en consecuencia no hay lugar a revocar la providencia impugnada.

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia
S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria
Aeronáutica Colombiana S.A)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Confirmar los autos del veinticinco (25) de febrero de 2021 y el del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (2021, mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo de Bogotá negó la nulidad propuesta y no repuso su decisión; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvase al juzgado de origen para lo de su competencia.

Tercero: Por secretaría de la sección, notificar la presente providencia a las partes y a la representante del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en sesión de la fecha, según acta)



CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la presente sala en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación, y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del

Radicación: 11001333603120190039201
Demandantes: Deyanira Tapiero Rozo
Demandados: Ministerio de Defensa Nacional- División de Asalto Aéreo- Alas de Colombia
S.A- Mapfre Seguros de Colombia S.A. CIAC (Corporación de la industria
Aeronáutica Colombiana S.A)

CPACA.